

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., primero (01) de abril de dos mil veintidós (2022)
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: Ejecutivo No. 2018-00256
Demandante: Alejandro Augusto Jaramillo Martínez
Demandado: Ligia Martínez Roa

Visto el poder allegado por el abogado JUAN CAMILO TURBAY DE MIER (Pág. 2, archivo 04) se reconoce personería adjetiva al mismo como apoderado de la demandada LIGIA MARTÍNEZ ROA, en los términos y para los fines del mandato conferido.

Como quiera que se dan los presupuestos que consagra el numeral 2° del artículo 161 del Código General del Proceso, se ordena la suspensión del proceso solicitado voluntariamente por las partes, hasta el día once (11) de junio de 2022.

Vencido el término regrese al despacho para proveer.

Notifíquese y cúmplase,

(1)

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá D.C., 04 de abril de 2022 Notificado el auto anterior por anotación en estado de la fecha. No. 54

Firmado Por:

Edilma Cardona Pino
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **332adf5f0c5e21518a3c6c85ab68fce6623af7ba2c4a7bcb033a4b04fe7f3754**

Documento generado en 01/04/2022 04:10:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., primero (01) de abril de dos mil veintidós (2022)
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: Ejecutivo No. 2020-00422
Demandante: RENTEK S.A.S.
Demandado: BETTER CORP LTDA y Otros.

Una vez incorporado por secretaría el memorial allegado el día 29 de octubre de 2021 por el apoderado de la parte demandante, a través del cual solicita terminar la ejecución únicamente frente a la demandada BETTER CORP LTDA y ordenar el envío de las copias del proceso ejecutivo a la Superintendencia de Sociedades (archivo 3 de 46 páginas), téngase en cuenta que en auto que antecede de fecha 18 de febrero de 2022 se emitió pronunciamiento al respecto.

Por secretaría procédase de conformidad.

Notifíquese y cúmplase,

(1)

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., 04 de abril de 2022
Notificado el auto anterior por anotación
en estado de la fecha.

No. 54

Firmado Por:

Edilma Cardona Pino
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **97ef812cf5294a63b45fdd6b338f9cf767280f3640036fe2fa7ffbbd470b1c5a**

Documento generado en 01/04/2022 04:11:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., primero (01) de abril de dos mil veintidós (2022)
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: Ejecutivo
DEMANDANTE: ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: GIOVANNI ZUZUNAGA MARTÍNEZ
Radicación: 2020-00432

Se incorpora la respuesta allegada por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, obrante en página 7 a 16 de este cuaderno, a través de la se evidencia el registro de la medida de embargo ordenada en auto de fecha 08 de abril de 2021.

En tal sentido, inscrito el embargo del inmueble identificado con folio de matrícula No. 50C-1786805 de conformidad con el certificado anteriormente aludido, se procede a decretar su secuestro.

Para la práctica de dicha medida, se comisiona a los Juzgados Civiles Municipales de Bogotá (Reparto) y se nombra a JOSE LUIS DELGADO ARENAS, como secuestre de la lista de auxiliares de la justicia. Secuestre que registra en la lista de auxiliares de la justicia dirección de notificación CALLE 15 No. 9-45 L 38 de esta ciudad y correo electrónico JDELGADOARENAS42@GMAIL.COM, celular 3228399977 y 3228399942. Por el comisionado comuníquesele su designación, indicando la fecha y hora en que se llevará a cabo la diligencia respectiva. Líbrese Despacho comisorio.

Notifíquese y Cúmplase,

(2)

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., 04 de abril de 2022
Notificado el auto anterior por anotación en estado de la fecha.

No. 54

Firmado Por:

Edilma Cardona Pino
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a6cb80b474636f9a89bc349daf5be4a3534780337dc5b81d7159798c2c635d9c**

Documento generado en 01/04/2022 04:12:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., primero (01) de abril de dos mil veintidós (2022)
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: Pertenencia No. 2021-00052
Demandante: MARIO MORENO PERALTA
Demandado: LUIS ENRIQUE CABRERA UBAQUE y Otros.

Se incorpora el escrito de contestación allegado en tiempo por el apoderado del demandado LUIS ENRIQUE CABRERA UBAQUE, conforme obra en páginas 299 a 362 de este expediente.

Contestación de la cual se describió en tiempo su traslado por parte del extremo activo (Pág. 367 a 386).

Como quiera que en el correo electrónico recibido el 05 de octubre de 2021, a través del cual fue remitida la contestación del mencionado apoderado, se indica que también se formula recurso de reposición contra el auto admisorio, sin que del mismo se evidencie su existencia dentro del expediente, por secretaría verifíquese tal situación y de ser el caso procédase con la respectiva incorporación.

Por secretaría verifíquese el debido enteramiento por parte del abogado Ferney Ancizar Arias (Pág. 118), del proveído de fecha 27 de septiembre de 2021.

Vencido el término 108 del Código General del Proceso y continuando con el trámite que corresponde se procede designar de la lista de abogados que ejercen habitualmente la profesión en este despacho judicial (art.48 numeral 7 del C.G.P), a la profesional en derecho MARIA DEL PILAR MONCALEANO QUESADA para representar a los demandados JOSÉ GERARDINO CARO PARRA, ABELARDO MELO RODRIGUEZ, Herederos indeterminados de LIGIA HELEN MELO RODRÍGUEZ y MARÍA ISVENIA MELO RODRÍGUEZ y demás personas indeterminadas que se crean con algún derecho de dominio respecto de los inmuebles objeto del pertenencia, debiendo observar lo previsto en la norma ibidem.

Por secretaría, comuníquese en la forma señalada por el artículo 49 de la Ley 1564 de 2012, en las direcciones físicas y electrónicas que registre la abogada.

Notifíquese y cúmplase,

(1)

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., 04 de abril de 2022
Notificado el auto anterior por anotación
en estado de la fecha.

No. 54

Firmado Por:

**Edilma Cardona Pino
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3475ed0ec7c43c44c8d3f67884915208d58adbe8b93afde9a67a12c49977c183**

Documento generado en 01/04/2022 04:13:52 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., primero (01) de abril de dos mil veintidós (2022)
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: Verbal
Demandante: ELIA MONROY CIFUENTES
Demandado: INVERSIONES EMERALD F V S EN C S EN LIQUIDACIÓN
Radicación: 2022-00074
Asunto: inadmite demanda
Proveído: interlocutorio No.236

Sería del caso admitir la presente demanda, pero del estudio previo se establece que a ello no hay lugar por el incumplimiento de los requisitos generales de la demanda previstos en el estatuto general del proceso, en virtud de lo siguiente:

- I. Indíquese el canal digital donde recibirá notificaciones las personas citadas como testigos, de acuerdo al artículo 6 del Decreto 806 de 2020.
- II. Acredítese que el poder conferido para este asunto fue otorgado mediante mensaje de datos, tal como lo contempla el artículo 5 del Decreto 806 de 2020 o en su defecto realícese la nota de presentación personal exigida en el artículo 74 del C.G.P.
- III. Infórmese la dirección física de notificación de la demandante.

Sean las anteriores razones, suficientes para inadmitir el trámite de la presente demanda, por lo que el juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia por lo esbozado en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte activa el término de cinco (05) días, contados a partir del siguiente al de la notificación del presente auto, para que subsane las falencias advertidas, so pena de ser rechazada.

NOTIFÍQUESE

La Jueza,

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., 04 de abril de 2022
Notificado el auto anterior por anotación
en estado de la fecha.

No. 54

Firmado Por:

**Edilma Cardona Pino
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc3a325533dd426b4f4d7ce6b861c7ec283c3add4e9611932ea282420563a4d8**

Documento generado en 01/04/2022 04:15:11 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., primero (01) de abril de dos mil veintidós (2022)
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: Ejecutivo
Demandante: BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL
Demandado: CONSTRUCCIONES Y FERRETERIA GYT SAS
Radicación: 2022-00076
Asunto: inadmite demanda
Proveído: interlocutorio No.237

Sería del caso admitir la presente demanda, pero del estudio previo se establece que a ello no hay lugar por el incumplimiento de los requisitos generales de la demanda previstos en el estatuto general del proceso, en virtud de lo siguiente:

- I. Alléguese certificado de existencia y representación legal de la demandante con fecha de expedición reciente, como quiera que el Despacho no pudo tener acceso a él a través de la página web del RUES, a fin de acreditar la calidad del poderdante.
- II. En cada una de las pretensiones donde se solicitan intereses remuneratorios, indíquese la tasa empleada para su liquidación.

Sean las anteriores razones, suficientes para inadmitir el trámite de la presente demanda, por lo que el juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia por lo esbozado en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte activa el término de cinco (05) días, contados a partir del siguiente al de la notificación del presente auto, para que subsane las falencias advertidas, so pena de ser rechazada.

NOTIFÍQUESE

La Jueza,

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., 04 de abril de 2022
Notificado el auto anterior por anotación
en estado de la fecha.

No. 54

Firmado Por:

**Edilma Cardona Pino
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e405c187774655e64432c0e71d452de544d4e2b8df37e37c259cd52980202987**

Documento generado en 01/04/2022 04:16:12 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., primero (01) de abril de dos mil veintidós (2022)
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: Ejecutivo No. 2020-00432
Demandante: ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.
Demandado: GIOVANNI ZUZUNAGA MARTÍNEZ
Proveído: Interlocutorio No. 240

En virtud de lo previsto en el artículo 440 del Código General del Proceso, procede el Despacho a decidir lo que en derecho corresponda, para lo cual cuenta con los siguientes:

ANTECEDENTES

1). ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A., a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva de mayor cuantía contra GIOVANNI ZUZUNAGA MARTÍNEZ, para que se librara mandamiento de pago por concepto del capital insoluto del pagaré No. 0594585, de fecha 23 de noviembre de 2020, al igual que por los respectivos intereses moratorios.

2). En proveído del 07 de noviembre de 2018, se libró mandamiento de pago contra las referidas personas demandadas, por el monto total de \$393.233.436 M/cte., más sus respectivos intereses moratorios y corrientes.

3). El ejecutado fue notificado de la orden de apremio personalmente el día 27 de abril de 2021, tal como fue plantado en auto que antecede de fecha 24 de noviembre de 2021, pero dentro del término para proponer excepciones guardó silencio.

4). En el *sub-judice* se está ejecutando un título valor que reúne las exigencias de los artículos 422, 424 y 430 del C.G.P., -norma vigente para la data en que se libró la orden de pago.

5). De conformidad con el artículo 440 y el numeral 1° del artículo 365, en armonía con el artículo 366 ibídem, se condenará en costas a la parte demandada, por aparecer causadas.

Por lo discurrido, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR adelante la ejecución por las sumas ordenadas en el mandamiento de pago adiado el 08 de abril de 2021 contra GIOVANNI ZUZUNAGA MARTÍNEZ.

SEGUNDO: PRACTICAR la liquidación del crédito y costas conforme a lo señalado por los artículos 446 y 366 del Código General del Proceso.

TERCERO: CONDENAR en costas de la instancia a la parte demandada, para lo cual se señalan como agencias en derecho la suma de \$ 13'765.500,00.

CUARTO: DECRETAR el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados o de los que con posterioridad se llegaren a embargar.

QUINTO: ENVIAR el proceso a los juzgados de ejecución, una vez ejecutoriado el presente proveído, atendiendo lo dispuesto en el Acuerdo PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 en concordancia con el Acuerdo No. PCSJA17-10678 de 26 de mayo de 2017 “Por el cual se fija el protocolo para el traslado de procesos a los Juzgados Civiles y de Familia de Ejecución y se dictan otras disposiciones”, modificado por Acuerdo PCSJA18-11032 del 27 de junio de 2018.

Notifíquese y cúmplase,

2020-00432
(2)

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., 04 de abril de 2022
Notificado el auto anterior por anotación
en estado de la fecha.

No. 54

Firmado Por:

Edilma Cardona Pino

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 018

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **12d60bf2783df7232a3f5fac806e6d7775ade631b71066d6a64c485c772014eb**

Documento generado en 01/04/2022 04:23:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO BOGOTÁ
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Fl.2

Bogotá, primero (1) de abril de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO PARA EL PAGO DE SUMAS DE DINERO
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: PEDRO RAFAEL ALVAREZ TOBOS
RADICACIÓN: 2021 – 00529 – 00

Teniendo en cuenta que las peticiones del folio 1 cumplen los presupuestos establecidos en el artículo 599 del Código General del Proceso, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dinero que posea o llegue a poseer el demandado en las cuentas corrientes, de ahorro o por cualquier concepto en las entidades financieras mencionadas en el escrito de cautelas visible a folio 1 de esta encuadernación. Por secretaría ofíciase.

Hágaseles saber a las entidades bancarias, que deben estar atentas a cumplir los límites de inembargabilidad dados a conocer en las Circulares 74 y 75 de 2012 proferidas por la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO: DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dinero que posea o llegue a poseer el demandado en la cuenta corriente N°300-899350-11 de Bancolombia, conforme se solicitó en el numeral 2° del escrito de cautelas visible a folio 1 de esta encuadernación. Por secretaría ofíciase.

Hágaseles saber a las entidades bancarias, que deben estar atentas a cumplir los límites de inembargabilidad dados a conocer en las Circulares 74 y 75 de 2012 proferidas por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Se limitan las anteriores medidas a la suma de \$398.165.120,00.

NOTIFÍQUESE,

(2)

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO SECRETARIA Bogotá D.C., <u>4 de abril de 2022</u> Notificado el auto anterior por anotación en estado de la fecha. No. <u>54</u>
--

Firmado Por:

Edilma Cardona Pino
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
bc4e92c16ad276b866ddf8f10ebb75c04a731069b0d0f86f96ab6217b9774e12
Documento generado en 01/04/2022 04:24:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO BOGOTÁ
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, primero (1) de abril de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO PARA EL PAGO DE SUMAS DE DINERO
DEMANDANTE:	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO:	PEDRO RAFAEL ALVAREZ TOBOS
RADICACIÓN:	2021 – 00529 – 00
ASUNTO:	LIBRA MANDAMIENTO
PROVEÍDO:	INTERLOCUTORIO N°240

Como quiera que la anterior demanda se presentó en debida forma y reúne las exigencias legales y los títulos prestan mérito ejecutivo, con base en los artículos 422 y 430 del C.G.P., el juzgado,

RESUELVE

LIBRAR mandamiento ejecutivo de cobro de sumas de dinero de mayor cuantía a favor de BANCOLOMBIA S.A. contra PEDRO RAFAEL ALVAREZ TOBOS por las siguientes sumas de dinero:

1. Pagare No.2810083608

1.1 Por la suma de \$228.830.528,00 que corresponde al capital insoluto contenido en el pagaré antes relacionado.

1. 2. Por los intereses de mora de la suma mencionada en el numeral anterior liquidados desde el 18 de julio de 2021 y hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

2. Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3. ORDENAR a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones, de conformidad con el artículo 431 y 432 *ibídem*.

4. NOTIFICAR esta providencia al ejecutado en la forma y términos establecidos en los artículos 290, 291, 292 y 301 *ibídem* o en su defecto conforme lo dispone el Decreto 806 de 2020.

5. OFICIAR a la Dirección de Aduanas e Impuestos Nacionales -DIAN- para los fines previstos en el artículo 630 del Estatuto Tributario.

6. RECONOCER personería jurídica a la Doctora DIANA ESPERANZA LEON LIZARAZO identificada con la cédula de ciudadanía N°52.008.552 de Bogotá, portadora de la tarjeta profesional N°101541 expedida del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en este asunto como endosatario en procuración del banco ejecutante.

Obre en autos la autorización que dio la abogada DIANA ESPERANZA LEON LIZARAZO visible a folio 57 de esta encuadernación y ténganse en cuenta para los fines procesales de rigor conforme a las previsiones establecidas en los artículos 26 y 27 del Decreto 196 de 1971.

Los autorizados deberán acreditar en secretaría los requisitos de las normas antes citadas.

7. REQUERIR a la parte actora para que en el término de cinco días aporte el original del título base de la ejecución conforme lo dispone el numeral 12 del artículo 78 del Código General del Proceso, para lo cual podrá acercarse al Juzgado el día martes o viernes en horario de 8 am a 12 m.

Igualmente, deberá indicar la forma como obtuvo el correo de la parte ejecutada y allegara pruebas de su dicho (artículo 8 del decreto 806 de 2020)

NOTIFÍQUESE,

(2)

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARIA

Bogotá D.C., 4 de abril de 2022
Notificado el auto anterior por anotación
en estado de la fecha.

No. 54

República de Colombia
Rama Judicial



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL

CERTIFICADO DE ANTECEDENTES DISCIPLINARIOS
DE ABOGADOS

EL SUSCRITO SECRETARIO JUDICIAL
DE LA COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL

CERTIFICADO No. 221627

CERTIFICA :

Que revisados los archivos de Antecedentes Disciplinarios de la Comisión, así como los del Tribunal Disciplinario y los de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria, no aparecen registradas sanciones contra el (la) doctor (a) **DIANA ESPERANZA LEÓN LIZARAZO** identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 82088552 y la tarjeta de abogado (a) No. 101541

Page 1 of 1

Este Certificado no acredita la calidad de Abogado

Nota: Si el No. de la Cédula, el de la Tarjeta Profesional o los nombres y/o apellidos, presentan errores, favor dirigirse al Registro Nacional de Abogados.

La veracidad de este antecedente puede ser consultado en la página de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/comision-nacional-de-disciplina-judicial>.

Bogotá, D.C., DADO AL PRIMER DIA DEL MES DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

ANTONIO EMILIANO RIVERA BRAVO
SECRETARIO JUDICIAL

Firmado Por:

Edilma Cardona Pino
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3601df46a3a791c8bd01f8293675d4ad5bb205ae5be3981c4ecf070f50d103f8

Documento generado en 01/04/2022 04:27:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO BOGOTÁ
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, primero (1) de abril de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO PARA EL PAGO DE SUMAS DE DINERO
DEMANDANTE:	NUÑEZ Y ASOCIADOS ABOGADOS S.A.S.
DEMANDADOS:	PAOLA ANTONINA DAVILA –PESTANA PORTO Y OTRO
RADICACIÓN:	2021 – 00533 – 00
ASUNTO:	INADMITE DEMANDA
PROVEÍDO:	INTERLOCUTORIO N°241

Sería del caso admitir la presente demanda, pero del estudio previo se establece que a ello no hay lugar, por las siguientes razones:

I. Indique la razón por la que solicita intereses de mora, previo al vencimiento de la obligación.

II. Aclare las pretensiones de la demanda, teniendo en cuenta que en el mismo numeral se solicita la ejecución de los dos demandados y según los documentos se tratan de dos pagares independientes. Recuerde que según el artículo 82 del Código General del Proceso las pretensiones deben ser precisas y claras.

III. De acuerdo a lo que se exponga en los numerales anteriores procédase a realizar las modificaciones a que haya lugar en la demanda y al acápite de cuantía de ser necesario.

III. Atendiendo lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, la parte demandante deberá allegar las evidencias de la forma como obtuvo el correo electrónico de los ejecutados

Sean las anteriores razones, suficientes para inadmitir el trámite de la presente demanda

Ahora bien, sin que constituya causal de rechazo de la demanda, deberá indicarse el número telefónico y de celular de las partes.

Por lo expuesto, el Juzgado Dieciocho Civil del Circuito de Bogotá, de conformidad con los artículos 42 y 82 del Código General del Proceso,

DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia por lo esbozado en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte activa el término de cinco (05) días, contados a partir del siguiente al de la notificación del presente auto, para que subsane las falencias advertidas, so pena de ser rechazada la demanda.

TERCERO: RECONOCER personería al abogado ALEJANDRO SANABRIA RODELO identificado con la cédula de ciudadanía N°1032.465.616, portador de la tarjeta profesional N°319.677 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para que actué como apoderado de demandante en los términos y para los efectos del poder allegado a folios 1 y 2.

CUARTO: ARCHÍVESE copia de la presente demanda.

NOTIFÍQUESE,

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARIA

Bogotá D.C., 4 de abril de 2022
Notificado el auto anterior por anotación
en estado de la fecha.

No. 54

República de Colombia

Rama Judicial



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL

CERTIFICADO DE ANTECEDENTES DISCIPLINARIOS DE ABOGADOS

EL SUSCRITO SECRETARIO JUDICIAL DE LA COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL

CERTIFICADO No. 331836

CERTIFICA :

Que revisados los archivos de Antecedentes Disciplinarios de la Comisión, así como los del Tribunal Disciplinario y los de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria, no aparecen registradas sanciones contra el (la) doctor (a) **ALEJANDRO SANABRIA RODELO** identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. **1032465616** y la tarjeta de abogado (a) No. **319677**

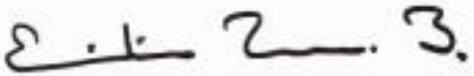
Page 1 of 1

Este Certificado no acredita la calidad de Abogado

Nota: Si el No. de la Cédula, el de la Tarjeta Profesional o los nombres y/o apellidos, presentan errores, favor dirigirse al Registro Nacional de Abogados.

La veracidad de este antecedente puede ser consultado en la página de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/comision-nacional-de-disciplina-judicial>.

Bogotá, D.C., DADO AL PRIMER DIA DEL MES DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)



ANTONIO EMILIANO RIVERA BRAVO
SECRETARIO JUDICIAL

Firmado Por:

Edilma Cardona Pino
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **408a39fa4c07b3b01617074d72a5e8fe7263f83cdb203e3197c80b765559a7e7**

Documento generado en 01/04/2022 04:28:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO BOGOTÁ
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, primero (1) de abril de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: VERBAL
DEMANDANTE: FREDY MAURICIO GORDO GARCIA
DEMANDADAS: DARLYN SULEINY VASQUEZ MOGOLLÓN Y OTRA
ASUNTO: INADMITE DEMANDA
RADICADO: 2021-00547
PROVEÍDO: INTERLOCUTORIO N°243

Sería del caso admitir la presente demanda, pero del estudio previo se establece que a ello no hay lugar, por las siguientes razones:

I. Aclare el juramento estimatorio teniendo en cuenta que no son claras las sumas que tiene como resultado después de las “conversiones”. Téngase en cuenta lo que dispone el artículo 206 del Código General del Proceso.

II. Allegue el poder con la facultad para demandar a GLADYS ADRIANA MOGOLLON GÓMEZ.

III. Aporte la conciliación que incluya a todas las partes, ya que la que se adjuntó a folio 15 a 17 solo citó a DARLYN SULEINY VASQUEZ MOGOLLÓN. Lo anterior, teniendo en cuenta que las medidas solicitadas no cumplen lo dispuesto en el artículo 590 del CGP

IV. Amplié los hechos de la demanda informando si existe alguna denuncia penal ante las partes del proceso y de ser así, informe el estado de dicho trámite.

V. Aporte el contrato de compraventa legible ya que el que obra a folio 9 no puede leerse en su totalidad.

VI. Indique si con antelación a esta demanda incoo otra por los mismos hechos. Lo anterior, teniendo en cuenta que se menciona que el libelo se presentó en marzo de 2020, pero ello no coincide con la fecha de radicación de las diligencias de la referencia. En caso de existir otra demanda por los mismos hechos y entre las mismas partes apórtese la documental que acredite su dicho.

VII. Atendiendo lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, la parte demandante deberá allegar las evidencias de la forma como obtuvo el correo electrónico de GLADYS MOGOLLÓN.

Sean las anteriores razones, suficientes para inadmitir el trámite de la presente demanda

Ahora bien, sin que constituya causal de rechazo de la demanda, deberá indicarse el número telefónico y de celular de las partes.

Igualmente deberá informar la identificación de los testigos.

Por lo expuesto, el Juzgado Dieciocho Civil del Circuito de Bogotá, de conformidad con los artículos 42 y 82 del Código General del Proceso,

DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia por lo esbozado en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte activa el término de cinco (05) días, contados a partir del siguiente al de la notificación del presente auto, para que subsane las falencias advertidas, so pena de ser rechazada la demanda.

TERCERO: ARCHÍVESE copia de la presente demanda.

NOTIFÍQUESE

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARIA

Bogotá D.C., 4 de abril de 2022
Notificado el auto anterior por anotación
en estado de la fecha.

No. 54

República de Colombia
Rama Judicial



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL

CERTIFICADO DE ANTECEDENTES DISCIPLINARIOS
DE ABOGADOS

EL SUSCRITO SECRETARIO JUDICIAL
DE LA COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL

CERTIFICADO No. 332496

CERTIFICA :

Que revisados los archivos de Antecedentes Disciplinarios de la Comisión, así como los del Tribunal Disciplinario y los de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria, no aparecen registradas sanciones contra el (la) doctor (a) **DIEGO GILBERTO TOVAR MUÑETOMES** (identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 85250586 y la tarjeta de abogado (a) No. 241727

Page 1 of 1

Este Certificado no acredita la calidad de Abogado

Nota: Si el No. de la Cédula, el de la Tarjeta Profesional o los nombres y/o apellidos, presentan errores, favor dirigirse al Registro Nacional de Abogados.

La veracidad de este antecedente puede ser consultado en la página de la Rama Judicial
www.ramajudicial.gov.co en el link
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/comision-nacional-de-disciplina-judicial>.

Bogotá, D.C., DADO AL PRIMER DIA DEL MES DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

ANTONIO EMILIANO RIVERA BRAVO
SECRETARIO JUDICIAL

Firmado Por:

Edilma Cardona Pino
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e9aa0cb39b43ab97b1e0035167c4cffd9fcb5e8fcc1046f6e0cced0208d57153**

Documento generado en 01/04/2022 04:30:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO BOGOTÁ
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, primero (1) de abril de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO PARA EL PAGO DE SUMAS DE DINERO
DEMANDANTE:	CENTRO COMERCIAL CIUDAD TUNAL
DEMANDADO:	CINECITY S.A.S.
ASUNTO:	INADMITE DEMANDA
RADICADO:	2021-00549
PROVEÍDO:	INTERLOCUTORIO N°242

Sería del caso admitir la presente demanda, pero del estudio previo se establece que a ello no hay lugar, por las siguientes razones:

I. Amplíe los hechos de la demanda Indicando quien es el propietario del bien objeto del cobro de las cuotas de administración y allegue el certificado de tradición del inmueble

En caso de ser necesario realice las modificaciones a la demanda y poder.

II. Atendiendo lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, la parte demandante deberá allegar las evidencias de la forma como obtuvo el correo electrónico del demandado.

Sean las anteriores razones, suficientes para inadmitir el trámite de la presente demanda

Ahora bien, sin que constituya causal de rechazo de la demanda, deberá indicarse el número telefónico y de celular de las partes.

Por lo expuesto, el Juzgado Dieciocho Civil del Circuito de Bogotá, de conformidad con los artículos 42 y 82 del Código General del Proceso,

DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia por lo esbozado en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte activa el término de cinco (05) días, contados a partir del siguiente al de la notificación del presente auto, para que subsane las falencias advertidas, so pena de ser rechazada la demanda.

TERCERO: ARCHÍVESE copia de la presente demanda.

NOTIFÍQUESE

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARIA

Bogotá D.C., 4 de abril de 2022
Notificado el auto anterior por anotación
en estado de la fecha.

No. 54

República de Colombia
Rama Judicial



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL

**CERTIFICADO DE ANTECEDENTES DISCIPLINARIOS
DE ABOGADOS**

EL SUSCRITO SECRETARIO JUDICIAL
DE LA COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL

CERTIFICADO No. 332218

CERTIFICA :

Que revisados los archivos de Antecedentes Disciplinarios de la Comisión, así como los del Tribunal Disciplinario y los de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria, no aparecen registradas sanciones contra el (la) doctor (a) **OMAR FIDEL CASTRO PORRAS** identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 79747615 y la tarjeta de abogado (a) No. 232165

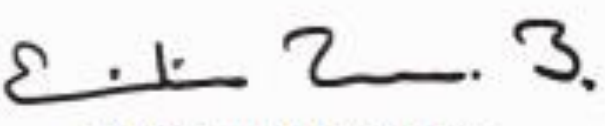
Page 1 of 1

Este Certificado no acredita la calidad de Abogado

Nota: Si el No. de la Cédula, el de la Tarjeta Profesional o los nombres y/o apellidos, presentan errores, favor dirigirse al Registro Nacional de Abogados.

La veracidad de este antecedente puede ser consultado en la página de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/comision-nacional-de-disciplina-judicial>.

Bogotá, D.C., DADO AL PRIMER DIA DEL MES DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)



ANTONIO EMILIANO RIVERA BRAVO
SECRETARIO JUDICIAL

Firmado Por:

Edilma Cardona Pino

Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8c9a61904e7df96e6aa1f24f8667d520f91b5c26cb0c90f53d8e6e22837fa3c9**
Documento generado en 01/04/2022 04:31:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>